

## **INE/CG136/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO SUP-RAP-336/2016, INTERPUESTO POR NUEVA ALIANZA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG596/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución INE/CG596/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones a Nueva Alianza.

II. Inconforme con las sanciones impuestas, el dieciocho de julio del presente año Nueva Alianza interpuso recurso de apelación aduciendo que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada.

III. Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-336/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el día veintidós de agosto del presente año el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**IV.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-336/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas por lo que hace únicamente a la conclusión 5 del considerando 28.3.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-336/2016**.
3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG596/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar ambos documentos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que mediante el Considerando QUINTO numeral 3 de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-336/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

### **3. Reporte de spots de televisión.**

*La autoridad responsable consideró en la conclusión 5 de la resolución controvertida que el partido actor: "omitió registrar contablemente gastos por 6 spots de radio y 8 spots T.V. valuados en \$758,639.69".*

(...)

*El Partido Nueva Alianza afirma que durante la presentación de sus informes sí informó los gastos referentes a cuatro de los ocho spots de televisión que se consideraron que no habían sido reportados por la autoridad administrativa electoral, cuya versión e identificación es la siguiente: 1. Diversidad - RV01104-16; 2. Trump2: RV01105-16; 3. Construcción - RV01316-16 y 4. Videoclip genérico -RV01249-16, y que ello lo realizó, al reportar los gastos de campaña de distintos candidatos a diputados locales y presidentes municipales en Zacatecas, a través de una cédula de prorrateo que si bien, su descripción contiene la leyenda "PRORRATEO DE SPOT RADIO JINGLE ZACATECAS PARA LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA" lo cierto es que los documentos que presentó como evidencias para soportar el registro de dicha cédula se refieren a los promocionales referidos.*

*De igual modo, aduce que los spots identificados con el nombre de versión y nomenclatura siguientes: 1. Mírame bien - RV00559-14; 2. Fotografía - RV00560-14 y 3. Ya cámbiale - RV00561-14 son materiales que fueron usados en el dos mil catorce y no fueron pautados en las campañas electorales de este año.*

**Es parcialmente fundado** el agravio, porque de las constancias que obran en autos, así como de la información que está reportada dentro del SIF es posible concluir que existen elementos para considerar que el partido actor sí registró y presentó la información referente a los gastos de

*producción de tres spots de televisión: **Diversidad, Construcción y Videoclip genérico**, por lo que la autoridad responsable deberá valorar dicha información, y emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta esa circunstancia al individualizar de nueva cuenta la sanción atinente.*

*De igual modo, se considera que le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que no hay elementos para considerar que los spots de televisión referentes a las versiones *Mírame bien. Fotografía* y *Ya cámbiale*, fueron difundidos en el Proceso Electoral del estado de Zacatecas, lo cual se comprueba con el pautado de los spots del partido autorizados por el INE para dicho proceso, en donde se advierte que los referidos promocionales no fueron autorizados para ser difundidos, sin embargo, dicha circunstancia no significa que los promocionales no fuesen elaborados, porque el propio partido reconoce que los gastos de producción de los mismos fueron reportados en el dos mil catorce, de ahí que no hay certeza respecto a si dichos promocionales fueron proporcionados por el partido con el objeto de que fueran nuevamente retransmitidos, por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en donde funde y motive las razones por las cuales, consideró que los gastos de producción de dichos spots debieron ser reportados con la finalidad de que el partido pueda implementar, en su caso, una adecuada defensa.*

*(...)*

*En cuanto al agravio formulado por el partido actor, referente a que los spots identificados con el nombre de versión y nomenclatura siguientes: 1. *Mírame bien* – RV00559-14; 2. *Fotografía* – RV00560-14 y 3. *Ya cámbiale* – RV00561-14, no fueron difundidos en el Proceso Electoral referido, debe desestimarse porque constituye un argumento novedoso, sobre el cual la autoridad responsable no pudo pronunciarse.*

*Ello porque, través del oficio INE/UTF/DA-I/15528/16 la autoridad responsable notificó al partido actor que había advertido la existencia de los spots referidos cuyo costo de producción no fue reportado.*

*En respuesta a dicha observación, el partido se limitó a manifestar que “(...) se registraron a través del SIF las imputaciones de las cédulas de prorrateos hechas por el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza,*

*para justificar y comprobar los gastos derivados de la producción de spots promocionales de radio y televisión (...)*

*Como se advierte, en el partido actor en ningún momento manifestó como defensa ante la responsable que los spots: 1. Mírame bien – RV00559-14; 2. Fotografía – RV00560-14 y 3. Ya cámbiale – RV00561-14, no fueron pautados para el Proceso Electoral ordinario 2015 – 2016 en Zacatecas, y menos, aún que su costo de producción fue reportado desde el año dos mil catorce.”*

(...)

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando los razonamientos expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoría, y conforme a lo ordenado en la ejecutoria SUP-RAP-336/2016, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

<b>Conclusión 5</b>	
<b>Conclusión</b>	<i>“5. NUAL omitió registrar contablemente gastos por 6 spots de radio y 8 spots T.V. valuados en \$758,639.69”</i>
<b>Efectos</b>	<p>En relación con los gastos de producción de tres spots de televisión: “Diversidad”, “Construcción” y “Videoclip genérico”, valorar la documentación que se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización y emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta esa circunstancia al individualizar de nueva cuenta la sanción atinente.</p> <p>En relación a los spots de televisión referentes a las versiones “Mírame bien”, “Fotografía” y “Ya cámbiale”, no hay elementos para considerar que fueron difundidos en el Proceso Electoral del estado de Zacatecas, de ahí que no hay certeza respecto a si dichos promocionales fueron proporcionados por el partido con el objeto de que fueran nuevamente retransmitidos, por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en donde funde y motive las razones por las cuales consideró que los gastos de producción de dichos spots debieron ser reportados.</p>

<b>Conclusión 5</b>	
<b>Acatamiento</b>	<p>Se valoró la documentación que Nueva Alianza registró en el Sistema Integral de Fiscalización determinándose que por lo que corresponde a los 3 spots de T.V. (“Diversidad”, “Construcción” y “Videoclip genérico”), aun cuando no señaló las pólizas de registro de los gastos observados, de la verificación al SIF se determinó que el partido presentó las facturas, contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago y los testigos correspondientes; por tal razón la observación quedó atendida por un total de \$208,800.00.</p> <p>Asimismo, por lo que hace a los 3 spots de T.V., “Mírame bien”; “Fotografía” y “Ya cámbiale”, se determinó que estos no se transmitieron durante el periodo de campaña, por lo que la observación queda sin efectos.</p> <p>En esa tesitura, considerando la información registrada en el Sistema se reindividualizó la sanción respecto de los spots que no fueron reportados por Nueva Alianza.</p>

**5.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Político Nacional con acreditación local.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica de Nueva Alianza en el estado de Zacatecas derivado del financiamiento público estatal que recibe del Organismo Público Local de dicha entidad.

En este sentido, debe considerarse que el partido político sujetos a sanción cuenta con **capacidad económica** suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo número ACG-IEEZ-002/VI/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria del doce de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Montos de financiamiento público por actividades ordinarias 2017</b>
Nueva Alianza	\$3'418,512.53

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, Nueva Alianza cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>Partido Político</b>	<b>Saldos Pendientes</b>
Nueva Alianza	\$513,406.51

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido en comento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Ahora bien, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

- 1) Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de

impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

- 2) De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, el OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

- 3) En el caso de que la sanción sea reducción de ministración el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

- 4) Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

## **6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG595/2016**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG595/2016, correspondiente al Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, en la parte conducente a Nueva Alianza en los términos siguientes:

### **3.3 Nueva Alianza**

(...)

#### **3.3.2 Diputado Local**

(...)

### **c.3 Monitoreos**

#### **Promocionales de radio y televisión**

De conformidad con lo establecido en los artículos, 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 76, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 199 numeral 1 inciso d), del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en beneficio del candidato a Diputado Local con el propósito de llevar

a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por NUAL en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

### Primer Periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:*

Radio			Televisión		
Versión	Nomenclatura	Referencia	Versión	Nomenclatura	Referencia
Nueva Alianza Trump	RA00460-16	(1)	Trump	RV00356-16	(1)
Diversidad			Diversidad	RV01104-16	(2)
Construcción			Trump 2	RV01105-16	(2)
			Construcción	RV01316-16	(2)

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/12242/16

Fecha de notificación del oficio: 15/05/16

Con escrito de respuesta CFEZAC32/2016, con vencimiento al 20/05/2016

*“(...) A la fecha el proveedor no ha entregado factura sobre el servicio contratado por lo cual estamos en imposibilidad de reconocer el gasto, debido a que estos son contratados por el Comité Nacional mismo que a su vez hace la distribución a los comités de Dirección Estatal de acuerdo a los artículos relativos al prorrateo de reglamento de fiscalización y Ley General de partidos políticos por lo cual el mismo se reconocerá en cuanto nos tengan la factura correspondiente y la distribución del gasto a prorratear para cada uno de los candidatos siendo esto en el segundo informe de campaña. Lo cual en ningún caso significa una omisión del gasto solo que los mismos fueron contratados y reconocidos para el segundo periodo de informes de campaña, por el detalle de la factura al tener dificultades con el complemento del SAT mismo que muchos proveedores están en la misma situación ya que dicho complemento solo aparece en algunos y no en todos los sistemas de facturación (...).”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica; se consideró satisfactoria, toda vez que registro y presento la documentación soporte mediante el SIF del spot señalado con (1) en la columna “referencia” del cuadro que antecede, razón por la cual la razón quedó atendida.

Por lo que corresponde a los spots señalados con (2) en la columna “referencia” del cuadro que antecede la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió realizar el registro contable de los Spots de Radio y Televisión, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y que la respuesta del sujeto obligado versa sobre el mismo argumento, el análisis de la falta se hace en la observación correspondiente al segundo periodo.

### Segundo Periodo

- ◆ Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:

Radio		Televisión	
Versión	Nomenclatura	Versión	Nomenclatura
Escúchame bien	RA00900-14	Mírame bien	RV00559-14
Escúchame	RA00901-14	Fotografía	RV00560-14
Volumen	RA00902-14	Ya cámbiale	RV00561-14
'Gracias'	RA03017-15	Videoclip genérico	RV01249-16
Nueva Alianza genérico	RA01433-16	Gracias	RV01614-16
Gracias	RA01933-16		

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15528/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/16

Con escrito de respuesta CFEZAC32/2016, con vencimiento al 19/06/2016.

*“(...) se registraron a través del SIF las imputaciones de las cédulas de prorrateos hechas por el Comité de Dirección Nacional de Nueva*

*Alianza, para justificar y comprobar los gastos derivados de la producción de spots promocionales de radio y televisión (...)*”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que omitió realizar el registro contable de 5 spots de T.V. y 6 de Radio, razón por la cual la observación **no quedó atendida. Anexo 3**

Cabe señalar que los costos de determinaron del gasto se describe en el rubro de Monitoreos y sancionados en la **Conclusión 5**

### **Determinación del Costo**

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Proveedor</b>	<b>RFC</b>	<b>RNP</b>	<b>Concepto</b>	<b>Costo Unitario</b>	<b>Total determinado</b>
Héctor Yunes Landae	Ruffo Films, S. de R.L. de C.V.	RFI1504226K9	N/A	SPOT DE TV	\$ 69,600.00	\$556,800.00
Sergio Gabriel García Colorado	Anz Consulting Gruoop S.A. de C.V.	ACG14091142A	N/A	SPOT DE RADIO	33,640.00	201,840.00
					<b>Gran total</b>	<b>\$758,640.00</b>

- ❖ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Toda vez que son promocionales genéricos se realizó el prorrateo, mismo que se detalla a continuación:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Estrada Mercado J Jesús	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	\$4,042.77	\$4,042.77
Jara Delgado Pedro	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	1,839.96	1,839.96
Carrillo Nava Gerardo	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	4,455.60	4,455.60
Dimas Nájera Nohemí Guadalupe	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	6,924.30	6,924.30
Herrera Martinez Rolando	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	6,384.96	6,384.96
Reyes Reyes Karla Montserrat	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	3,472.37	3,472.37
García Méndez Francisco	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	12,885.84	12,885.84
Román Elizondo Cecilia Eugenia	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	14,373.57	14,373.57
Ramos García Martha Elva	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	11,460.98	11,460.98
Jiménez Puentes Juan Carlos	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	24,017.30	24,017.30
Macías Zúñiga Gregorio	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	10,135.35	10,135.35
Ortega Dávila Rosa María	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	11,988.95	11,988.95
Zacarías Haro Luis Arturo	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	1,727.85	1,727.85
Duque Torres Eduardo	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	6,478.89	6,478.89
Palomo Jiménez Ma Guadalupe	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	36,292.61	36,292.61
Trejo Partida Lilia Elisa	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	11,872.30	11,872.30
Landin Muñoz Teresa	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	9,158.18	9,158.18

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Flores Bibiano Juana	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	4,744.22	4,744.22
Velázquez Badillo Isauro	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	9,256.65	9,256.65
Gaytán Campos Nohemí Yadira	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	5,397.19	5,397.19
Esparza Frausto Juan Antonio	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	7,320.48	7,320.48
Bañuelos Prieto Ma Eugenia	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	43,788.84	43,788.84
Gallegos Rodriguez Lizeth	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	47,878.58	47,878.58
Castañeda Zúñiga Emma Fernanda	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	45,328.08	45,328.08
Carrillo Guzman Ramón	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	48,826.22	48,826.22
Santoyo Hernandez Rene	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	44,334.23	44,334.23
Ovalle García Ma Del Consuelo	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	41,336.05	41,336.05
González García Cynthia Carmina	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	42,692.73	42,692.73
Ramirez Barranco Julio	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	45,986.35	45,986.35
Godínez Ramirez Rafael	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	44,470.58	44,470.58
Berumen Marín José	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	50,377.58	50,377.58
Bañuelos Román Ofelia	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	47,427.11	47,427.11
Román Delgado José Roberto	Zacatecas	6 Spots de Radio y 8 Spots TV	14 Spots	51,963.02	51,963.02
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$758,639.69</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de concepto de 6 spots de radio 8 spots de T.V. por un importe de \$758,640.00; NUAL incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **Conclusión 5**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGPP, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, mismo que se refleja en el Anexo II.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por NUAL en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-336/2016.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en verificar si los gastos de producción de 6 spots de T.V. que a continuación se detallan, se encuentran debidamente registrados y soportados en las contabilidades de los otrora candidatos a diputados y presidentes municipales determinándose lo siguiente:

CONSECUTIVO	Televisión		Referencia
	Versión	Nomenclatura	
1	<b>Mírame bien</b>	RV00559-14	(2)
2	<b>Fotografía</b>	RV00560-14	(2)
3	<b>Ya cámbiale</b>	RV00561-14	(2)
4	<b>Videoclip genérico</b>	RV01249-16	(1)
5	<b>Diversidad</b>	RV01104-16	(1)
6	<b>Construcción</b>	RV01316-16	(1)

-Por lo que corresponde a los 3 spots de T.V. señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado no señaló las pólizas de registros de los gastos observados, de la verificación a las contabilidades de los otrora candidatos presentados en el "SIF", se determinó que

presentó las facturas, contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago y los testigos correspondientes; por tal razón la observación quedó atendida por un total de \$208,800.00.

-Respecto a los 3 spots de T.V., “Mírame bien”; “Fotografía” y “Ya cámbiale” señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes acciones:

Mediante oficio INE/UTF/DA-L/23696/16 solicitó al Instituto Electoral del estado de Zacatecas, informara si los gastos por concepto de la producción de spots TV habían sido reportados en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad con lo siguiente:

*“(...) informe si Nueva Alianza en la revisión del informe de gastos ordinarios del ejercicio 2014, presentó ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, los promocionales de radio y televisión que se detallan a continuación:*

<b>CONSECUTIVO</b>	<b>Radio</b>		<b>CONSECUTIVO</b>	<b>Televisión</b>	
	<b>Versión</b>	<b>Nomenclatura</b>		<b>Versión</b>	<b>Nomenclatura</b>
1	<i>Escúchame bien</i>	<i>RA00900-14</i>	1	<b>Mírame bien</b>	<i>RV00559-14</i>
2	<i>Escúchame</i>	<i>RA00901-14</i>	2	<b>Fotografía</b>	<i>RV00560-14</i>
3	<i>Volumen</i>	<i>RA00902-14</i>	3	<b>Ya cámbiale</b>	<i>RV00561-14</i>

*En caso afirmativo, proporcione las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas, copia fotostática de cheques, contrato de prestación de servicios y testigo de los promocionales; así como toda la documentación relacionada con este gasto. (...)*

Con escrito de respuesta núm. OFICIO-IEEZ-01/3468/16 de fecha 14 de diciembre de 2016; el Instituto Electoral del estado de Zacatecas manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“(...) al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el Partido Nueva Alianza, no registró gastos por concepto de “promocionales en radio y T.V., en el informe anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.*

Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la verificación a la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014 del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, con la finalidad de verificar si los gastos por concepto de producción de spots de televisión habían sido pagados y transferidos al Comité de Dirección Estatal; sin embargo, en la contabilidad del CEN no se localizó ninguna transferencia en efectivo o especie al estado de Zacatecas.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de corroborar las fechas en las cuales fueron transmitidos los spots y, en su caso, determinar si corresponden a gastos de campaña o de operación ordinaria, mediante oficio INE/UTF/DA-LA/1407/17 de fecha 14 de febrero de 2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara las fechas de trasmisión en los tiempos oficiales de radio y televisión de Nueva Alianza durante los ejercicios 2015 y 2016.

Con oficio de respuesta INE/DEPPP/DE/DVM/0453/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, recibido en esta Dirección de Auditoría el 20 del mismo mes y año, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“(...) al respecto, le informo que para la atención del requerimiento se generó una búsqueda dentro del periodo en el que se celebró el Proceso Electoral Local del estado de Zacatecas, que comprendió del 2 de enero al 1 de junio de 2016, sin encontrar registro de detecciones.*

*Posteriormente, se amplió la búsqueda de transmisiones desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016. Encontrándose detecciones en el periodo de julio a diciembre de 2015, (...)”.*

Derivado de lo anterior, se determinó que los spots de T.V. “Mírame bien”, “Fotografía” y “Ya cámbiale” señalados con (2) en la columna “Referencia” del presente atamamiento, no fueron transmitidos en periodo de campaña; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

Cabe mencionar que lo relativo a los 2 spots de TV “Gracias” y “Trump 2”, fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia que por esta vía se acata, teniéndose por tanto que el partido político no reportó el gasto por concepto de 2 spots de TV.

Es importante señalar que el gasto determinado originalmente respecto de los 6 spots de radio que asciende a \$201,840.00 no fue materia de impugnación, por lo que al no verse afectada esa parte por lo resuelto en el SUP-RAP-336/2016, ese monto se considerará únicamente para efectos del monto global de la conclusión correspondiente; dicho lo anterior, este Consejo General no analizará ni cuantificará de nueva cuenta tales gastos.

En ese sentido, se procede a la determinación del costo de los gastos no reportados por concepto de 2 spots de televisión como a continuación se detalla:

- ❖ La Unidad Técnica de Fiscalización elaboró una matriz de precios nacional considerando a todos aquellos proveedores con los cuales los sujetos obligados celebraron operaciones en el Proceso Electoral por concepto de producción de spots de radio y televisión.
- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario	Unidades	Total determinado
Héctor Yunes Landa	Ruffo Films, S. de R.L. de C.V.	RFI1504226K9	N/A	Spot de TV	\$ 69,600.00	2	\$139,200.00

Por lo tanto, al omitir reportar gastos por concepto de 6 spots de radio (\$201,840.00) y 2 spots de T.V. (\$139,200.00) por un importe de **\$341,040.00**; NUAL incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 5)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGPP, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, mismo que se refleja en el Anexo II.

- ❖ Toda vez que son promocionales genéricos se realizó el prorrateo por concepto de 6 Spots de Radio y 2 Spots de TV, con base en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, como se detalla a continuación:

Candidato	Tope de gastos	Porcentaje de prorrateo	Monto total a prorratear	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)
Bañuelos Prieto Ma Eugenia	\$1,326,759.92	5.77%	\$341,040.00	\$19,684.89
Bañuelos Román Ofelia	\$1,436,996.18	6.25%		\$21,320.45
Berumen Marín José	\$1,526,392.45	6.64%		\$22,646.80
Carrillo Nava Gerardo	\$135,000.98	0.59%		\$2,002.98
Carrillo Guzman Ramón	\$1,479,387.69	6.44%		\$21,949.40
Castañeda Zúñiga Emma Fernanda	\$1,373,397.45	5.97%		\$20,376.85
Dimas Nájera Nohemí Guadalupe	\$209,800.07	0.91%		\$3,112.77
Duque Torres Eduardo	\$196,304.56	0.85%		\$2,912.53
Esparza Frausto Juan Antonio	\$221,803.72	0.96%		\$3,290.86
Estrada Mercado J Jesús	\$122,492.39	0.53%		\$1,817.40
Flores Bibiano Juana	\$143,745.52	0.63%		\$2,132.73
Gallegos Rodriguez Lizeth	\$1,450,675.30	6.31%		\$21,523.40
García Méndez Francisco	\$390,428.72	1.70%		\$5,792.72
Gaytán Campos Nohemí Yadira	\$163,529.75	0.71%		\$2,426.26
Godínez Ramirez Rafael	\$1,347,416.31	5.86%		\$19,991.37
González García Cynthia Carmina	\$1,293,549.03	5.63%		\$19,192.15
Herrera Martinez Rolando	\$193,458.57	0.84%		\$2,870.31
Jara Delgado Pedro	\$55,749.30	0.24%		\$827.14
Jiménez Puentes Juan Carlos	\$727,701.66	3.17%		\$10,796.78
Landin Muñoz Teresa	\$277,484.17	1.21%		\$4,116.98
Macías Zúñiga Gregorio	\$307,091.66	1.34%	\$4,556.26	
Ortega Dávila Rosa María	\$363,254.09	1.58%	\$5,389.53	

Candidato	Tope de gastos	Porcentaje de prorratio	Monto total a prorratio	Importe que debe ser contabilizado
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Ovalle García Ma Del Consuelo	\$1,252,442.82	5.45%		\$18,582.26
Palomo Jiménez Ma Guadalupe	\$1,099,631.44	4.78%		\$16,315.03
Ramirez Barranco Julio	\$1,393,342.35	6.06%		\$20,672.76
Ramos García Martha Elva	\$347,256.86	1.51%		\$5,152.19
Reyes Reyes Karla Montserrat	\$105,209.88	0.46%		\$1,560.98
Román Elizondo Cecilia Eugenia	\$435,505.55	1.89%		\$6,461.52
Román Delgado José Roberto	\$1,574,430.03	6.85%		\$23,359.53
Santoyo Hernandez Rene	\$1,343,285.03	5.84%		\$19,930.07
Trejo Partida Lilia Elisa	\$359,719.55	1.56%		\$5,337.09
Velázquez Badillo Isauro	\$280,467.87	1.22%		\$4,161.25
Zacarías Haro Luis Arturo	\$52,352.47	0.23%		\$776.74
<b>Total</b>	<b>\$22,986,063.34</b>	100.00%		\$341,040.00

### Conclusión del Acatamiento

(...)

5.- NUAL omitió reportar gastos por 6 spots de radio y 2 spots T.V. valuados en \$341,040.00

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 127 de RF.

(...)

## **7. Modificación a la Resolución INE/CG596/2016.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado, se procede a modificar la Resolución **INE/CG596/2016**, en lo tocante a su Considerando **28.3**, inciso **e)**, y al correlativo Resolutivo **TERCERO**, lo que se sanciona en los siguientes términos:

### **28.3 PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo se desprende que la irregularidad en la que incurrió Nueva Alianza, es la siguiente:

(...)

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**

(...)

**e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 5**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **Monitoreos**

#### **Promocionales de radio y televisión**

5.- NUAL omitió reportar gastos por 6 spots de radio y 2 spots T.V. valuados en **\$341,040.00**

En consecuencia, al **omitir reportar gastos por 6 spots de radio y 2 spots de T.V.** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento

de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$341,040.00 (Trescientos cuarenta y un mil, cuarenta pesos 00/100 M.N).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad los día 18 de mayo de 2016 y 17 de junio de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es*

*responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>1</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*”

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen

*acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 5** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por concepto de 6 spots de radio y 2 spots T.V., durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Nueva Alianza omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 6 spots de radio y 2 spots T.V. por un importe de \$341,040.00 (Trescientos cuarenta y un mil, cuarenta pesos 00/100 M.N).

De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Zacatecas.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad

en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 318.**

***Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos***

- 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.*
- 2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.*
- 3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.*
- 4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos*

*independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.*

*5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.*

*6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.*

*7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.*

*8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.*

*9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.*

*10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.*

*11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”*

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la

aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la

norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>2</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la **conclusión 5**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### *“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)"*

### **Reglamento de Fiscalización**

*"Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Nueva Alianza se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 5** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Nueva Alianza omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando décimo octavo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los*

*candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 5**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$341,040.00 (Trescientos cuarenta y un mil, cuarenta pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

que el participante de la comisión, en este caso Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar los gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$511,560.00 (quinientos once mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Nueva Alianza es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del **50% (Cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$511,560.00 (quinientos once mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## **RESUELVE**

(...)

**TERCERO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.3** de la presente Resolución, se imponen a **Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

(...)

**e)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5

Se sanciona con una reducción del 50% (Cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$511,560.00 (quinientos once mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**8.** Que la sanción originalmente impuesta al partido Nueva Alianza en el inciso e) del Considerando 28.3 de la Resolución **INE/CG596/2016** Resolutivo **TERCERO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<b>INE/CG596/2016</b>		<b>Acatamiento</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
5. NUAL omitió registrar contablemente gastos por 6 spots de radio y 8 spots de T.V. valuados en \$758,639.69.	Reducción de ministraciones por <b>\$1,137,890.16</b>	5. NUAL omitió reportar gastos por 6 spots de radio y 2 spots T.V. valuados en \$341,040.00.	Reducción de ministraciones por <b>\$511,560.00</b>

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG595/2016**, así como la Resolución **INE/CG596/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, únicamente por lo que hace a la conclusión 5 del considerando 28.3, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a Nueva Alianza, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a efecto de que las multas determinadas en el resolutivo anterior sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-336/2016.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**